



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas**  
**Causas y Competencia Múltiple**  
Carrera 10 No. 19-65. Piso 5°. Tel. 3520434  
[cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

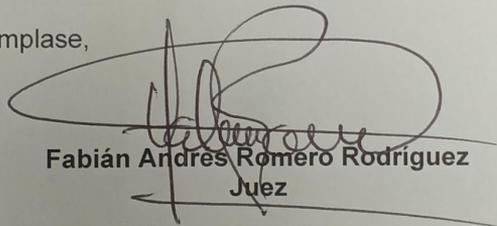
Bogotá D.C. enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente: 110014003080-2020-00197-00**

Con fundamento en el artículo 8° del Acuerdo número PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013<sup>1</sup>, los jueces de ejecución civil tienen la competencia para resolver cualquier petición posterior a la ejecutoria del auto que ordena continuar con el cobro, tales como avalúos, liquidaciones de créditos, remates, etc. (salvo terminaciones por pago o transacción, y la liquidación de costas).

Por tanto, por secretaría remítase el expediente en la fecha que se programó para entrega de procesos a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta capital, quienes son los competentes para continuar con el trámite a lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**Fabián Andrés Romero Rodríguez**  
**Juez**

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá, DC, enero 23 de 2024

Por anotación en estado No. 02 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 a.m.

Secretario: Oscar David Serrano Bustamante

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8°.- "Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. PARÁGRAFO 1°.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados" - negrilla fuera del texto original-